

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**La Importancia de las Ultimas Reformas  
de México sobre Legislación Familiar**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**ELIAS GASSAN ZACARIAS FADEL**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA MEMORIA DE MI PADRE.

REV. EXARKHOS ANTONIO ZACARIAS Z.

A MI MADRE.

SARA FADEL VDA. DE ZACARIAS.

A MIS HERMANOS.

IN MEMORIAM

LIC. MANUEL GRAGEDA C.

LIC. MANUEL MENENDEZ G.

SR. JUAN ZACARIAS F.

CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO A LOS SEÑORES:

LIC. TOMAS BAY S.

LIC. ADALBERTO SALDAÑA V.

SR. JOSE MIGUEL N.

**AL DR. RAUL ORTIZ URQUIDI:**

Con el deseo de que las nuevas generaciones  
entendamos y sigamos su ejemplo aplicando -  
y enseñando el derecho en su exacta dimen--  
sión.

**AL LIC. SERGIO AGUILAR ALVAREZ:**

Como testimonio por su valiosa cooperación  
para la realización de este trabajo.

LA IMPORTANCIA DE LAS ULTIMAS REFORMAS  
DE MEXICO SOBRE LEGISLACION  
FAMILIAR

INTRODUCCION .....Pág. 1

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE RELACIONES FAMILIARES EN MEXICO.

Periodo Prehispánico .....Pág. 5  
Importancia del Derecho Precortesiano ..... " 11  
Periodo del México Colonial ..... " 12  
Periodo del México Independiente ..... " 16  
Código Civil de 1870 ..... " 20  
Código Civil de 1884 ..... " 24  
Código Civil de 1928 ..... " 28  
Antecedentes Históricos del Código Civil de 1928 ..... " 30  
Contenido del Código de 1928 ..... " 31  
Tendencias Sociales y Políticas del Código ..... " 34

CAPITULO SEGUNDO

REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA  
LES SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1971.

Enumeración y análisis .....Pág.39  
Opinión Personal ..... " 60

Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el  
Distrito y Territorios Federales .....Pág.61

CAPITULO TERCERO

REFORMAS SOBRE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA  
DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Importancia y Proyección de las Reformas .....Pág. 65  
Enumeración y análisis ..... " 72

CAPITULO CUARTO

Conclusiones .....Pág. 83  
Bibliografía ..... " 86

## INTRODUCCION

Así como cada ser humano, las sociedades elaboran un destino que florece o se duerme, gris o luminoso, depurado en -- sus formas o mediocre en sus manifestaciones. Todo estriba en la solución específica con que las culturas atacan sus problemas concretos.

El hombre de nuestro tiempo ha desembocado en un camino peligroso: el de la conciencia quizá oscura todavía, pero ya manifiesta en todos los lugares, de que el destino de la humanidad es un destino común y que no hay victorias o derrotas parciales. Esta conciencia ha sido capaz de poner en crisis -- la suficiencia de los pueblos poderosos y la pasividad de las naciones débiles: desarrollo y subdesarrollo no son dos términos ignorados o complementarios. Podemos saber hoy que son -- opuestos, ya que la relación que guardan descansa en la injusticia misma de su existencia.

De la misma manera, el individuo padece el sometimiento -- a las instituciones y el encarcelamiento, dentro de ellas, de sus más amplios valores. El avance de la tecnología lo ha orillado a una deshumanización en la cual sus pensamientos se sitúan en el centro de una luz cruda. Así como las sociedades -- de nuestra época han descubierto la terrible responsabilidad

de eliminar contradicciones caóticas, los individuos comprenden que no es posible vivir ni convivir bajo estructuras que durante cientos de años han venido arrinconando la productividad humana hasta el ruido, la neurosis y la desintegración familiar de las urbes que de alguna manera nos habitan, y la miseria, la ignorancia y soledad de un medio rural que en la mayoría de los casos no ha sido comprendido.

La familia es la piedra angular de las sociedades. En ella ha descansado, desde los inicios de la humanidad, el desarrollo de toda civilización. Para que ésta logre desenvolverse -- dentro de vías de justicia y equilibrio, es preciso que el elemento que le da vida tenga que cumplir necesariamente estos requisitos.

En nuestro pueblo, las leyes cuyo objeto ha sido regular el desarrollo de la familia, así como las controversias que se suscitan en la misma, han tenido siempre un carácter humanizado. Los problemas expuestos anteriormente obligan a nuevas soluciones y aportaciones superiores y distintas.

El año 1971, el Ejecutivo de la Nación envió una iniciativa al Congreso de la Unión, solicitando se modificaran algunos preceptos que enmarcan el Derecho Familiar.

A través de este modesto trabajo, hemos tratado de establecer un análisis crítico frente a la susodicha reforma, buscando desentrañar los aciertos y posibles errores, tratando -- de determinar de qué manera esas reformas corresponden objetivamente a las necesidades de un pueblo que ha padecido ances-- tralmente, entre otros, los vicios de la administración pú- -- blica.

Desde su limitado ámbito, esta tesis no tiene otra aspiración, ni es otro su intento. Ella ha nacido de la profunda inquietud que tiene una juventud asombrada del hecho de vivir, por analizar e intervenir en la problemática social existente, para modificar, con sus recursos (que encierran, obviamente, - la asimilación de los grandes valores que el esfuerzo de los .. hombres ha crado) el estado de cosas que guarda nuestro mundo convulsionado.

## ANTECEDENTES HISTORICOS SOBRE RELACIONES

### FAMILIARES EN MEXICO

Es innegable que al haber vivido nuestro país durante más de tres siglos bajo un tipo de dominación colonial realizada por la monarquía española, no podía configurar sus características jurídicas y no fué sino hasta el momento en que adquirió su independencia política de España, en el año de 1821, que es tos caracteres empezaron a tomar forma en nuestro país.

Es muy importante considerar, al hacer este análisis sobre el desarrollo legislativo mexicano, que en el momento de intervenir como un Estado soberano e independiente nuestro país en el concierto de las naciones, los problemas de la codificación en su mayoría habían sido resueltos por otros países y de esta forma nuestro país tenía la gran ventaja de poder elegir los modelos adecuados para su desarrollo. Sin embargo, -- siempre tuvo el legislador mexicano un espíritu vigoroso y acorde con la realidad y comprendió, desde el primer momento del ejercicio de su soberanía, que la efectividad de las leyes estaba en que éstas pudieran ser idóneas para la problemática na cional.

Debemos observar que en nuestro país, desde el principio, se

buscó expedir leyes que realmente cumplieran su función de acuerdo a nuestra realidad social y no buscando la imitación de otras legislaciones extranjeras.

Durante todo el siglo XIX no fue posible que nuestro Derecho rompiera las amarras seculares que lo ataban con el Derecho hispánico. Aún después del movimiento revolucionario de 1910 no fue posible a nuestros legisladores romper con los antiguos -- conceptos del liberalismo individualista para adoptar los de la Escuela del Materialismo Histórico, con pretensiones de integración total al Derecho Socialista. (1)

Esta fisonomía particularísima del Derecho Positivo Mexicano nos marca de modo inconfundible los estudios históricos -- de su desarrollo legislativo, aunque tengamos que reconocer -- que la exacta determinación de los límites de estos estudios -- no ha sido todavía objeto de consideración extensiva. Claramente podemos advertir que nuestro desarrollo legislativo ha tenido cuatro épocas determinadas por imperativos históricos: -- a).- precortesiana, b).- de transición, c).- codificadora y -- d).- revolucionaria.

#### PERIODO PREHISPANICO.

A la llegada de los conquistadores al actual territorio -

1.- Gomis soler y Muñoz. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I, pág. 72, México 1942.

de la República Mexicana, éstos se encontraron que se hallaba habitado por diversos pueblos o tribus de cultura y civilizaciones distintas, aunque en algunos casos éstos se encontraban ligados por fuertes vínculos de carácter étnico y social y se presentaba el caso de que los más fuertes imponían una hegemonía más o menos severa que influyó en su desarrollo y organización colectiva.

Tenemos como ejemplo clásico para ilustrar nuestra anterior afirmación el caso del pueblo azteca de origen náhuatl, que a la llegada de los españoles ejercía una fuerte dominación sobre una gran parte del territorio mexicano que después de sangrientas luchas, sería conquistado para darle brillo a la Corona Española. Podemos considerar que las relaciones que podemos llamar civiles entre los indígenas en el período prehispánico, estaban regidas en la mayoría de los casos por normas de carácter religioso y consuetudinario, que en la mayoría de los casos tenían como objeto regular los matrimonios, contratos, obligaciones, etc. y por lo regular no eran uniformes para los diversos pueblos del antiguo México, aunque sí se observa, como ya lo dijimos anteriormente, ciertos rasgos comunes entre ellas.(2)

De las instituciones aztecas, es de donde se ha podido obtener mejor información, ya que al tener éstos el carácter de conquistadores entre los pueblos prehispánicos, dejaron - - -

2.- De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I, pág. 79. México 1966.

de la República Mexicana, éstos se encontraron que se hallaba habitado por diversos pueblos o tribus de cultura y civilizaciones distintas, aunque en algunos casos éstos se encontraban ligados por fuertes vínculos de carácter étnico y social y se presentaba el caso de que los más fuertes imponían una hegemonía más o menos severa que influyó en su desarrollo y organización colectiva.

Tenemos como ejemplo clásico para ilustrar nuestra anterior afirmación el caso del pueblo azteca de origen náhua, que a la llegada de los españoles ejercía una fuerte dominación sobre una gran parte del territorio mexicano que después de sangrientas luchas, sería conquistado para darle brillo a la Corona Española. Podemos considerar que las relaciones que podemos llamar civiles entre los indígenas en el período prehispánico, estaban regidas en la mayoría de los casos por normas de carácter religioso y consuetudinario, que en la mayoría de los casos tenían como objeto regular los matrimonios, contratos, obligaciones, etc. y por lo regular no eran uniformes para los diversos pueblos del antiguo México, aunque sí se observa, como ya lo dijimos anteriormente, ciertos rasgos comunes entre ellas. (2)

De las instituciones aztecas, es <sup>de</sup> donde se ha podido obtener mejor información, ya que al tener éstos el carácter de conquistadores entre los pueblos prehispánicos, dejaron - - -

2.- De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, pág. 79. México 1966.

grandes vestigios y en la mayoría de los casos fueron el centro de atención de los cronistas primitivos. A través de esto se han podido descubrir factores de organización de otros pueblos indígenas dada la preponderancia de la civilización de los aztecas o el frecuente contacto que tenían con las demás razas. Podemos -- mencionar, a título ilustrativo, las ligas que existían entre la Gran Tenochtitlán con los reinos de Texcoco y Tlacopac, durante este tiempo, fué Texcoco considerada el centro de la legislación de los mexicanos, y sobre todo en su época de esplendor cuando la gobernaba Netzahualcóyotl. (3)

Sin lugar a dudas y como lo hemos podido observar a través de los grandes Códices Indígenas y de la labor literaria realizada tanto por los misioneros como por los narradores de la conquista, la esclavitud era una institución que tenía completa vigencia en los pueblos prehispánicos, aunque esto no privaba totalmente de su personalidad al esclavo como sucedía en el derecho Romano.

En la época prehispánica el esclavo podía tener bienes y familia y gozaba de cierta libertad aunque estaba sujeta a ciertas restricciones por el carácter de esclavo que tenía esa persona, pero había ocasiones en que esta condición inferior era meramente transitoria.

La familia como en la mayoría de los pueblos prehispánicos

3.-García Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, pág.57. México 1953.

tenía siempre un carácter patriarcal ya que el esposo era dentro de ella la autoridad suprema y tenía las más amplias facultades teniendo una potestad absoluta sobre su mujer e hijos, pudiendo en un momento dado vender o reducir al carácter de esclavos a éstos y se presentaba el caso en algunas tribus que tenía derecho a disponer en tal grado de su mujer que podía dejarla como herencia.

La familia, como se puede observar estaba basada en el matrimonio monogámico para cuya celebración era necesario que existiera la autorización de los padres. En algunos casos se observa la poligamia, pero únicamente con carácter excepcional. Entre los pobladores del antiguo México el matrimonio era considerado básicamente como una institución de utilidad social, según se puede deducir de la imposición más o menos enérgica del casamiento a los que llegaban a de terminada edad. (4)

Dentro del derecho prehispánico existían causas expresas de prohibición de matrimonio y en algunos casos podemos equiparar estos impedimentos a los del Derecho europeo, tales eran el parentesco en línea recta por consanguinidad o bien por afinidad hasta el segundo grado; el sacerdocio también se consideraba como prohibición.

También es muy interesante observar que dentro del marco de las culturas prehispánicas era perfectamente conocido el

4.-Spencer H. Los Antiguos Mexicanos. Trad. García Daniel y Genaro 1896.

divorcio que además era considerado como ruptura del vínculo matrimonial y no como una mera separación de cuerpos, pues -- -- existía la posibilidad para los cónyuges divorciados, de poder contraer nuevas nupcias. El divorcio requería para que fuera válido y tuviera los efectos de disolución del vínculo -- que la autoridad judicial lo autorizara y que el que solicitara la autorización efectivamente se separara de su cónyuge.

Se consideraban como causas de divorcio aquellas que implicaban determinadas faltas de la mujer, como el adulterio o la imposibilidad de cumplir con los fines más importantes del matrimonio. Desde el momento en que se efectuaba la separación, los hijos quedaban con el padre y las hijas con la madre. El cónyuge culpable era castigado con la pérdida de la mitad de sus bienes y ambos divorciados podían contraer nuevo matrimonio salvo entre ellos mismos. (5)

Es de interés observar como a través del tiempo y del espacio se repiten instituciones o fenómenos jurídicos análogos en pueblos sin contacto alguno ni relación entre sus legislaciones. Los aztecas admitieron el matrimonio temporal supeditando su existencia al nacimiento de un hijo y a la voluntad del marido, con lo dicho creamos encontrar en él, algo análogo al -- "matrimonio prueba" del que tanto se ha hablado aunque no se -- preferentemente en el ámbito jurídico. Entre los tarascos se --

conoció el divorcio por incompatibilidad de caracteres, pero no se decretaba sino después de que el solicitante insistía varias veces en su petición no obstante que esta hubiera sido rechazada en un principio; es algo análogo, de alguna manera, a las -- juntas de avenencia entre cónyuges que exige el Código de Procedimientos Civiles tratándose del divorcio voluntario.

Los pueblos aborígenes mexicanos conocían la propiedad privada de los bienes principalmente de los muebles. En cuanto a los raíces, predominaba el régimen de comunidad sin perjuicio de que la nobleza gozase de un régimen privado frente a éstos.

La prisión por deudas, así como la esclavitud, eran aplicadas en los casos de incumplimiento de algunos contratos.

#### IMPORTANCIA DEL DERECHO PRECORTESIANO.

Al afirmarse el Derecho Colonial en nuestro país, con un interés tanto práctico como político, se confirmaron y respetaron aquellas leyes, buenos usos y costumbres que tuvieron los indios, antes de que sucumbieran ante el poderío español, siempre y cuando no fueran en contra de la religión católica o de las leyes de Indias, ordenándose que se observara su cumplimiento y se respetara su validez.

En la época independiente podemos considerar que la influencia que ejerció el Derecho precortesiano en las relaciones privadas fué insignificante, ya que todas nuestras relaciones afines con el derecho privado tienen unas fuentes totalmente distintas de éstas. Haciendo un rápido rapaso podemos ver que solo existe un influencia del Derecho Indígena, en nuestro régimen actual de ejidos en el Derecho Agrario.

Por lo anterior expresado y viendo que en el derecho legislado de la república no se encuentran rasgos profundos del Derecho precortesiano, la importancia actual que puede tener en nuestro derecho es muy escasa.

#### PERIODO DEL MEXICO COLONIAL.

A la llegada de los españoles a nuestro país, éstos trajeron consigo el derecho legislado e hicieron todo lo posible para imponerlo en el territorio conquistado. Sin embargo hay que tomar en cuenta que desde el primer momento estos comprendieron la conveniencia de acopiar el Derecho de Castilla con las costumbres de los Indígenas por lo que los Reyes de España, atendiendo las sugerencias y comentarios de los misioneros que extendían la religión católica por toda la América, expedieron una serie de cédulas, ordenanzas, provisiones y otras instrucciones para todo el Territorio de la América Hispánica, por lo que se fué formando un gran cúmulo de derecho. Fué tan grande el número de estas dis

posiciones que desde 1552 se intentó recogerlas y ordenarlas de una manera similar a como se habían hecho en España con las leyes de Toro, pero fué hasta 1570 en que Felipe II hizo el primer intento formal para lograr esta ordenación y esta no se logró sino hasta el año de 1680, en tiempos de Carlos II. Este monarca sancionó la recopilación de Leyes de Indias, dándole de esta forma fuerza y autoridad de ley "a fin de que por ella fuesen determinados y juzgados todos los pleitos y negocios pertenecientes a América, aún en el caso de que sus preceptos fueran contrarios a las leyes de Castilla". Esta recopilación consta de nueve libros divididos en títulos. Los títulos contienen - siempre en primer término las leyes y posteriormente los autos-acordados, recopilación que es una amalgama de disposiciones de todo orden, tanto político, administrativo, procesal, civil, -- mercantil, etc.

Las disposiciones posteriores a 1680 fueron el REAL ORDENAMIENTO DE INTENDENTES, u Ordenanzas de Intendentes que se destino para la Nueva España exclusivamente y no regía para el resto de América como pasaba con la Recopilación de Leyes de Indias - que se formó en 1786 y fué sancionada por Carlos III. El Real - ordenamiento de Intendentes contiene 306 artículos y en ellos - se encuentran numerosas disposiciones de la Recopilación de Leyes de Indias. Además de estos cuerpos legales estaban en vigor numerosos decretos, órdenes y leyes de las Cortes de España. Estas disposiciones fueron copiladas en una colección oficial en 1829, ya en época de la Independencia y fueron extraídas de la recopilación hecha en España por orden de las cortes de Cádiz -

en 1812. Tal recopilación constaba de seis tomos y recogía también leyes aprobadas por estas cortes, la recopilación mexicana solo comprende un tomo que incluye las disposiciones respecto a México y se titula "Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de España". Al lado de esas recopilaciones regían las leyes de Castilla y por tanto actuaban, en algunas ocasiones como derecho esencial sustantivo y en otras como supletorio de los cuerpos legales de España, mejor dicho, aquellos que contienen el derecho exclusivo de Castilla, pues no se pueden olvidar diversos reinos y regiones, tales como el Derecho Foral de Cataluña, de Vizcaya, de Valencia, etc. Los cuerpos legales de Castilla durante la dominación Española en México se iniciaron con las Leyes de Toro (1505) mediante las cuales se hizo lo posible por determinar la prioridad y la vigencia de las múltiples disposiciones anteriores, que formaban el derecho nacional de Castilla. A las leyes de Toro siguió en 1567 la Nueva Recopilación y a ésta la Novísima Recopilación en 1805 con un suplemento análogo de 1808. Finalmente en 1812, las Cortes de Cádiz al legislar para todos los territorios de la monarquía, fuesen éstos peninsulares o de ultramar, establecieron las disposiciones legales contenidas en la "Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de España" de la que hemos hecho mención, formada en 1829. (6)

Además de los cuerpos legales hispánicos a que nos hemos referido y en atención a que los mismos no cubren toda la materia

civil del Derecho Español se deben tener muy en cuenta los cuerpos subsidiarios que son: FUERO REAL, FUERO JUZGO, FUEROS MUNICIPALES Y LAS PARTIDAS.

Durante esta época se expidieron numerosas cédulas cuyo estudio es muy interesante para nuestro Derecho Civil puesto que van delineando el contenido del Derecho Privado de acuerdo con las necesidades de la Colonia. Entre estas cédulas hacemos especial mención a las siguientes:

- 1).- De 25 de Enero de 1788 que reglamenta el registro de hipotecas.
- 2).- De 14 de Abril de 1789 que se refiere a mantener el secreto de los contratantes en determinadas escrituras.
- 3).- De 19 de Febrero de 1794 y 7 de Septiembre de 1803 -- que reglamentan la legitimación de hijos expósitos,
- 4).- De 18 de Mayo de 1795 sobre la facultad de los testadores de nombrar contadores en la herencia,
- 5).- De 22 de Abril de 1799 que regula la capacidad de las mujeres para ostentar determinados empleos,
- 6).- De 15 de Octubre de 1801 relativa a los legados hechos a las Iglesias y a los confesores,
- 7).- De 14 de Marzo de 1804 referente al modo de hacer denuncias sobre minas en terrenos vinculados,

- 9).- De 15 de abril de 1806 relativa a los bienes mostrancos  
 10).- De 20 de Mayo de 1821, también sobre hipotecas. (7)

#### PERIODO DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Desde el momento en que la nación mexicana logra romper los vínculos políticos que la habían unido a España por más de tres siglos, es indiscutible que heredó la organización jurídica mediante la cual la colonia había realizado su vida jurídica aunque es importante hacer notar que se hicieron las modificaciones que fueron requeridas por el hecho histórico que se consumaba, - ya que desde el momento en que se realiza una revolución para modicar el estado de cosas existentes en un país, deben existir modificaciones en su estructura jurídica, aún cuando la tradición de estas sea en muchas ocasiones muy fuerte. Además debemos considerar que al realizarse una revolución lo buscado principalmente es modificar la estructura política del país y posteriormente la adaptación del derecho privado al nuevo sistema.

Así pues, en materia de derecho civil, la incipiente república hizo suyo casi íntegramente el legado del derecho colonial quedando de esta forma constituido por la legislación salida de la monarquía Española, especialmente por aquella que se refería esencialmente a las colonias o a la Nueva España, concretamente por la Recopilación de las Indias y otras leyes especiales y de

una manera supletoria por el derecho español. La república empezó a expedir nuevas leyes que básicamente lograron adicionar o modificar en parte el derecho ya existente, registrándose un fenómeno muy importante: el relativo a que no solo legisló el Gobierno Federal, sino también gobiernos de los estados. No obstante la vieja legislación no fué transformada totalmente, sino hasta el momento en que se llevó a cabo el llamado movimiento de Reforma.

Es muy interesante observar que durante el gobierno del general Iturbide y por mandato expreso de los artículos 24 del Plan de Iguala y del 14 de los tratados de Córdoba, se le confirió a la junta gubernativa la potestad de expedir las leyes que ésta juzgara convenientes para el desarrollo de la joven república independiente. Esta facultad fué ejercida hasta el año de 1822, en el cual se forma el primer Congreso de la República Mexicana. Esas leyes urgentes fueron recopiladas en la "Colección de Decretos y Ordenes de la Suprema Junta Provisional Gubernativa" y posteriormente se le agregó a esta colección un segundo Tomo que contiene toda la serie de disposiciones tanto por el constituyente como por el congreso. (8)

Desde la constitución de 1824 algunas leyes constitucionales derivadas de ella proveyeron sobre asuntos de Derecho Civil.

8.-Gomis Soler y Muñoz. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I, pág.76. México 1942.

Es interesante mencionar Las Siete Leyes Constitucionales, Las Bases Orgánicas, El acta de Reforma, Los Siete Artículos Acordados en Tacubaya, el Plan de Jalisco de 1853, el Plan de Ayutla de 1855, etc.

Bajo el Gobierno del General Juan Alvarez al triunfar la Revolución de Ayutla, se inició el movimiento de reforma que tenía como finalidad esencial modificar la organización tanto jurídica como económica del País, después del lamentable estado en que quedó este por el nefasto Gobierno de Antonio López de Santa Anna. Es importante hacer notar que el movimiento de Reforma tuvo su esplendor durante el Gobierno del Lic. Benito Juárez, - quien en el año de 1859, en la Cd. de Veracruz, expidió las Leyes de Reforma, las cuales aunque son de una naturaleza disím<sup>o</sup>la, tuvieron una trascendencia muy especial en el ámbito del derecho provado, reformándolo de una manera estructural sobre todo en lo referente a la personalidad jurídica de ciertas asociaciones, al registro civil que a partir de esa fecha quedó a cargo del estado, al matrimonio considerándolo como un mero contrato civil y transformándolo en una institución laica, en la cual no tienen ninguna ingerencia las autoridades eclesiásticas. (9)

La obra de Reforma siguió su marcha triunfal por muchos años, así en el año de 1873 se adicionó a la constitución de - - 1857 llevando a principio constitucional el que considera - - -

9.-García Trinidad. Apuntes de Intruducción al Estudio del Dere<sup>o</sup>cho, pág.69. México 1953.

el matrimonio como mero contrato y lo somete, como en los demás actos del estado civil de las personas, a la competencia del poder público (Ley del 25-Sep-1873) la cual fué reglamentada por la del 14 de diciembre de 1874, sentando las bases a que los estados debieron someterse en su legislación sobre estado civil y matrimonio.

Es importante hacer notar que durante esos tiempo surgió - entre los gobernantes mexicanos la necesidad de crear un Código Civil ya que la tendencia codificadora se había extendido a todos los países del mundo civilizado.

En el año de 1859 el presidente Benito Juárez con ese espíritu visionario que lo caracterizó durante su existencia, encomendó al maestro Justo Sierra la elaboración de un proyecto de Código Civil. Durante un lapso que duró tres años, Sierra trabajó afanosamente en este proyecto basándose principalmente en el proyecto del gran jurisconsulto español Florencio García Goyena que no era otro que el de 1851. (10)

En el año de 1862 formó una comisión oficial que fué presidida por el entonces ministro de Justicia Jesús Terán, de la cual formaban parte Gerónimo Ramírez, Pedro Escudero, Luis Méndez y José Ma. Lacunza; esta comisión se encargó de revisar el proyecto de Justo Sierra y de esta forma realizar el que sería el primer Código Civil Mexicano. Desgraciadamente en esa época-

nuestro país fué sacudido por dos grandes fenómenos políticos, la Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano, los que impidieron que la referido comisión terminara su trabajo. A pesar de lo anterior, los dos primeros libros de esta obra fueron aprobados por el Gobierno de Maximiliano.

Durante la estoica lucha realizada por Juárez para la reconquista de la república. este no dejó de pensar en la importancia del Código Civil y de ahí que en el momento en que se restauró la república; ordenara la inmediata formación de una comisión codificadora, que realizó el primer Código Civil Mexicano en el año de 1870.

#### CODIGO CIVIL DE 1870.

Como ya se ha mencionado, en el momento de triunfar la república se constituyó la comisión codificadora que estuvo integrada por Mariano Yáñez, José Ma. Lafragua, Isidro Montiel y Joaquín Eguía.

Este grupo de juristas trabajaron basándose en el proyecto de Justo Sierra y lograron poner fin a su tarea codificadora el 15 de Enero de 1870. Sin ninguna modificación, el nuevo proyecto fué sancionado por el Congreso el día 13 de diciembre del mismo año y entró en vigor por decreto del 10. de marzo de

marzo de 1871. Este primer código civil mexicano tenía 4,126 artículos agrupados en un título preliminar y cuatro libros con el siguiente orden:

TITULO PRELIMINAR: DE LA LEY Y SUS EFECTOS, con reglas generales de aplicación.

LIBRO PRIMERO: De las personas.

LIBRO SEGUNDO: De los bienes, de la propiedad y sus diferentes modificaciones.

LIBRO TERCERO: De los contratos.

LIBRO CUARTO: De las Sucesiones.

La edición oficial fué publicada por el Ministerio de Justicia en la imprenta de Palacio y circuló con sello oficial del Ministerio. El Código Civil de 1870 fué dictado en forma exclusiva para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, sentando así un precedente, ya que debería haber sido único para toda la República siguiendo de este modo la tendencia generalizada en los Estados Federales de la época. A pesar de ésto, sucesivamente y en breve espacio de tiempo, casi todos los estados de la República adoptaron el texto del Código Civil de 1870 (11)

mediante acuerdo de sus respectivas legislaturas, esta voluntad de adopción del Código Civil del Distrito Federal, reparó en parte el vicio original de su limitada jurisdicción territorial. Este código se inspiró en el proyecto del código español de 1851. Se observa en él, la influencia del Derecho de Castilla, también la del Código Civil Italiano y la del Portugués; así como la del jurisconsulto español Florencio García Goyena, en su citado proyecto de 1851. Cabe señalarse que logró separarse en buen grado, de las directrices del Código Civil Francés cuyo modelo era copiado, casi a la letra, en Europa y Sudamérica. (12)

Respecto al Derecho hipotecario los legisladores mexicanos siguieron al pie de la letra a la ley Hipotecaria Española. El código civil de 1870 recogió en su articulado, modificándolas en parte, las leyes civiles que habían aparecido en 1821 a 1870, tales como las disposiciones sobre extranjería, privilegios, inventos y patentes, derechos de los hijos naturales a heredar, sociedades, nacionalidad, expropiación de bienes mostrencos y terranos baldíos, matrimonio mayoría de edad, libertad de usura, divisibilidad de hipotecas, etc. tiene innumerables defectos desde el punto de vista de sistemática jurídica: confunde el derecho real de prenda e hipoteca, con la cualidad contractual que se desprende del mismo; no admite la costumbre como fuente del derecho y mantiene con rigor los principios del individualismo jurídico, en una época --

12.-Gomis Soler y Muños. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I, pág. 78. México 1942.

en que empezaba a estar en decadencia.

El código de 1870, perceptuaba en su art.368 "cuando la madre o el padre reconozcan separadamente a un hijo no podrán re-velar en el acto del reconocimiento, el nombre de la persona -- con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por don-de aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio."

Es importante hacer notar que ya en este código se hacía una clara determinación de la irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo y establece en su artículo 381 "El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo y si se ha hecho testamento aun que éste se revoque no se tiene por revocado aquel.

Con respecto a la patria potestad, ya establecía de una manera clara la forma de ejercerla dándole un carácter de orientación y custodia básicamente; así el artículo 395, establecía -- "Al que tiene al hijo bajo su patria potestad, incumbe la obli-gación de educarle convenientemente" y el 396 "El padre tiene - la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesu-radamente" es interesante observar que en este artículo se le - concede la facultad de corregir al hijo únicamente al padre, -- sin concederle éste a la madre.

Sobre el ejercicio de la patria potestad cuando haya el --

reconocimiento de hijo por los padres y éstos vivan separados, el código de 1870 es muy vago y no establece de una manera precisa la forma en que deba llevarse a cabo. En el artículo 383- se establece "El hijo reconocido por el padre, la madre o ambos tiene derecho:

- I).- A llevar el apellido del que le reconoce.
- II).- A ser alimentado por éste.
- III).- A percibir la porción hereditaria que le señala la Ley.

CODIGO CIVIL DE 1884.

Debido a la serie de defectos que padecía el Código Civil de 1870 por decreto del 14 de diciembre de 1883 se facultó al Ejecutivo de la Unión para que realizase la reforma, por lo -- que un grupo de juristas revisó con gran rapidez, el articulado del Código Civil de 1870; lo redujo a 3,823 artículos, introdujo novedades tan fundamentales como el derecho ilimitado de testamentificación. Así quedó confeccionado el Código de -- 1884 que empezó a regir para el Distrito y Territorios Federales solamente, a partir del 10. de Junio de 1884. (13)

Título preliminar: De la ley y sus efectos, con las reglas generales de su aplicación.

13.- De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I, pág. 83. México 1966.

LIBRO PRIMERO: De las personas.

LIBRO SEGUNDO: De los bienes, la propiedad y sus modificaciones.

LIBRO TERCERO: De los contratos.

Tiene además dos artículos transitorios y sus libros se dividen en capítulos y éstos en artículos hasta la cifra de 3,823. Ha de tenerse en cuenta que desde el 1.º de junio de 1884 hasta que apareció el Código Civil de 1928, aquel sufrió bastantes reformas, citaremos como ejemplo la Ley de Relaciones Familiares de 1917, la cual estableció el divorcio vincular, suprimió la potestad marital y organizó la familia sobre nuevas bases.

En lo referente al divorcio establecía sobre quién de los cónyuges ejecutoriada la sentencia de divorcio, ejercería la patria potestad así el artículo 245 establecía; "Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos o se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiera otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá a los hijos de tutor....."

En el artículo 247 se establecía, "El padre o la madre aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos".

El artículo 341 sobre el reconocimiento de hijos, se haya realizado separadamente por el padre o la madre, es igual al artículo 368 del Código de 1870.

En lo referente a la patria potestad establece como en el de 70, las facultades de corregir y educar, concediéndolas al padre y únicamente por falta de éste, sería ejercida por la madre así el artículo 366, establece; "La patria potestad se ejerce:

- a).- Por el padre,
- b).- Por la madre,
- c).- Por el abuelo paterno,
- d).- Por el abuelo materno,
- e).- Por la abuela paterna,
- f).- Por la abuela materna.

Debe hacerse notar que la concepción de los legisladores de esa época, la patria potestad ya se acercaba en gran parte a la concepción moderna que de ella se tiene.

Cualquier criterio discriminatorio, correspondía a una rutina-histórica y no era la falta de visión legislativa, pues como puede apreciarse, el ejercicio de la patria potestad requería, como ha sido condición en todas las épocas y lugares, de sentido común, equilibrio, moderación y buenas costumbres.

Como descendiente del Código Civil de 1870, el de 1884 se inspiró en el proyecto español de 1851 y adoptó materias del Código Civil Francés y del Código Civil Portugués. No se deja de considerar que es un código doctrinario; pero dentro de su forma es clarísimo y contiene disposiciones nuevas y acordes con el sentido de protección social que la doctrina científica de finales de siglo reflejan en los pueblos de América. La publicación del Código Civil de 1884, provocó en el extranjero numerosas opiniones, pero en general la crítica fue favorable. Raoul de la Grasserie, en su última obra "Résumés analytiques des principaux Codes Civils de l'Europe et de l'Amérique" (París 1895, pág.14) escribe lo siguiente: "Se halla en el Código Civil Mexicano la preocupación de un ideal de justicia distributiva, de una fina equidad, de una reglamentación integral, sin tratar por ello de oprimir la libertad o el vuelo del individuo. Derivando, a la vez, de la ley española y de la francesa, sabio y consciente, lleva el sello de su doble origen. Procura observar las cualidades, descontando los defectos mostrados por la experiencia; está animado de un espíritu progresista y práctico y penetrado de la ciencia jurídica". (14)

No obstante lo antes citado, padece del defecto general de falta de sistematización jurídica de acuerdo con la ciencia moderna del derecho civil; confunde la hipoteca y la prenda que son derechos reales, con las obligaciones contractuales igual que lo hacía el de 1870; no admite el principio de la costumbre como fuente del derecho y contiene disposiciones que más corresponden a un reglamento que a

una ley, lo que hace inestable la continuidad jurídica que debe inspirar toda codificación por lo menos durante un lapso de tiempo.

#### EL CODIGO CIVIL DE 1928.

Es indiscutible que la Revolución iniciada en 1910 tenía necesariamente que proyectarse sobre las concepciones jurídicas del pueblo mexicano. Esa proyección se observa en cierta manera en las leyes que modificaron el Código Civil de 1884, según lo hemos indicado en este trabajo. Pero es importante observar que esas reformas no eran suficientes. Mientras nuestro pueblo combatía con las armas por su libertad y por la formación de una legislación constitucional de acuerdo con las necesidades sociales de nuestro tiempo, el legislador no podía hacer otra cosa que obtener los frutos de estas nuevas concepciones en leyes firmes y estables, impregnadas del nuevo espíritu al que obligaba el nuevo siglo.

Las leyes reformadas del Código Civil lograron con eficacia satisfacer las necesidades transitorias y eventuales del Derecho Privado Revolucionario, lo que forzosamente obligó, una vez sedimentadas las conquistas de la revolución el inicio de una tarea que requiere grandes alientos para la creación de un Código Civil que enmarque dentro de sus instituciones, un nuevo sentir nacional. Considero que es importante subrayar lo atinado de la decisión de nuestro país de no emprender la redacción de su Código Civil sino hasta el momento en que la revolución había calmado su fuego demoledor por una parte y creador

al mismo tiempo. Prevalece la opinión de eminentes juristas que hubieran deseado un cuerpo de derecho privado completamente socialista, con los riesgos que ofrece una actitud radical. Sin embargo, es necesario reconocer que tal código no hubiera podido prosperar en virtud a la dependencia económica que tiene México con respecto de otras naciones de formación jurídica individualista. El derecho positivo no es más que una regla que se aplica a las manifestaciones esenciales a la vida de una sociedad en un momento determinado de su historia. Es importante mencionar que desde el momento en que el legislador mexicano entendió este principio, se evitó que México no se remitiera a los modelos clásicos que imperaban en las legislaciones europeas, como lo hicieron otros países que promulgaron códigos después de 1900. Panamá adoptó casi en su integridad al Código Español para la redacción de su Código Civil de 1916; el Código Civil de Venezuela imita hasta en sus detalles al Italiano; Turquía en su Código de 1926 imita totalmente al de Suiza. En América, el Brasil buscaba cierta originalidad adaptando en su Código de 1916 las corrientes promulgadas por el Código Alemán y el Suizo, uniendo de esta forma las doctrinas del Derecho Germánico y del Latino. Solamente la U. R. S. S. plasmó en su Código de 1922, el materialismo histórico, concretando de esta manera el primer cuerpo de Derecho Civil Socialista de la Historia. El Código Civil Mexicano de 1928 sin alcanzar los extremos Socialistas contenidos en el Código Soviético, acepta las tendencias del socialismo

puediéndose decir que es un Código de Derecho Privado, con marcada orientación colectivista.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CODIGO CIVIL DE 1928.

El Congreso de la Unión, por decretos del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y de 3 de enero de 1928, otorgó al ejecutivo la facultad de ordenar la redacción de un Código Civil. La elaboración del articulado se efectuó en la Secretaría de Gobernación -- por una comisión de juriscansultos y con fecha 30 de agosto de -- 1928 fué promulgado por el Presidente de la República. Conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio, la fecha de entrada en vigor del nuevo Código fué la del 10. de octubre de 1932. Hasta entonces rigió el Código Civil de 1884. (15)

Los legisladores mexicanos tomaron muy en cuenta para la formación del Código, aquellas necesidades económicas de orden familiar, agrario e industrial nacidas de la Revolución, así como las leyes revolucionarias promulgadas desde 1910 hasta 1928.

La Ley Agraria del 6 de enero de 1915 inauguró el sistema de repartos de tierra procurando restituir a los pueblos, sus ejidos mal enajenados antes y en manos de los latifundistas en turno.

Las tierras comunadas de los municipios volvieron de esta -- forma a sus anteriores poseedores colectivos, después de que las-

leyes llamadas "desamortizadoras" de 1856 lograron despojarlos de estas tierras para beneficio de terratenientes. La Ley Agraria -- fué afinada con numerosas disposiciones reglamentarias.

La Constitución Federal de 1917 siguió el camino marcado por la Ley Agraria y además transformó el espíritu del Derecho Civil-Mexicano en puntos de vital importancia.

La Ley de Relaciones Familiares de 12 de abril de 1917 modificó radicalmente el derecho de familia en sus 555 artículos, los cuales fueron, sin lugar a dudas, los inspiradores del Libro del Código. Esta importante ley reglamentó el matrimonio, la paternidad y filiación, la adopción, la deuda alimenticia, la tutela y otras instituciones familiares y admitió el divorcio por mutuo con sentimiento.

#### CONTENIDO DEL CODIGO DE 1928.

El Código Civil de 1928 tiene aplicación en el Distrito y Territorios Federales en asuntos de orden común y en toda la república en asuntos de orden Federal (Art.1). Consta de 3,044 artículos más nueve transitorios. Los primeros figuran en cuatro libros subdivididos en títulos y éstos en capítulos. Los cuatro libros -- están precedidos de unas disposiciones preliminares que hacen referencia a las leyes sus efectos y su aplicación.

LIBRO PRIMERO.

Trata de las Personas y contiene los siguientes títulos:

1o. de las personas físicas, 2o. de las personas morales, 3o. del domicilio, 4o. del Registro Civil, 5o. del matrimonio, 6o. del parentesco y de los alimentos, 7o. de la paternidad y filiación, 8o. de la patria potestad, 9o. de la tutela, 10o. - de la emancipación y de la mayoría de edad, 11o. de los ausentes e ignorados y 12o. del patrimonio de la familia.

LIBRO SEGUNDO.

Trata de los Bienes y comprende los siguientes títulos:

1o. disposiciones preliminares, 2o. clasificación de los bienes, 3o. de la posesión, 4o. de la propiedad, 5o. del usufructo, uso y habitación, 6o. de las servidumbres, 7o. de la prescripción y 8o. de los Derechos del autor.

LIBRO TERCERO.

Comprende las Sucesiones y consta de cinco títulos:

1o. disposiciones preliminares, 2o. de la sucesión por -- testamento, 3o. de la forma de los testamentos, 4o. de la suce

sión legítima, 5o. disposiciones comunes de las sucesiones testam<sub>en</sub>taria y legítima.

LIBRO CUARTO.

Comprende las Obligaciones, está dividido en tres partes.

La "Parte primera" contiene los siguientes títulos bajo la rúbrica de obligaciones en General:

1o. fuentes de las obligaciones, 2o. modalidades de las -- obligaciones, 3o. de la transmisión de las obligaciones, 4o. -- efectos de las obligaciones, 5o. extinción de las obligaciones, t 6o. de la inexistencia y nulidad.

La "Parte segunda" dedicada a las diversas especies de Contratos comprende estos títulos:

1o. De los contratos preparatorios de promesas, 2o. de la compra-venta, 3o. de la permuta, 4o. de las donaciones, 5o. del mutuo, 6o. del arrendamiento, 7o. del comodato, 8o. del depósi- to y secuestro, 9o. del mandato, 10. del contrato de prestación de servicios, 11o. de las asociaciones y sociedades, 12o. de -- los contratos aleatorios, 13o. de la prenda, 14o. de la hipote- ca, y 15o. de las transacciones.

La "Parte tercera" carece de rubro y contiene solamente dos títulos:

1o. De la concurrencia y prelación de créditos y 2o. Del registro Público.

#### TENDENCIAS SOCIALES Y POLITICAS DEL CODIGO.

En párrafos anteriores hemos hecho una breve exposición sobre las tendencias sociales y políticas del Código Civil de 1928.

La exposición de motivos que precede al articulado del Código dice "Las revoluciones sociales del presente siglo han provocado una revisión completa de los principios de la organización social y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respeto secular".

Es innegable que dentro de esas revoluciones se encuentra la mexicana, la cual hemos de aceptar por razones más bien geográficas y psicológicas que históricas. No obstante, las Repúblicas Iberoamericanas se están beneficiando día a día al tomar algunos modelos de las conquistas sociales y jurídicas de México, al grado de afirmar sin temor de caer en la exageración, que nuestra nación se ha convertido, en modelo de los pueblos hermanos del Continente.

Tenemos como ejemplos a citar, la importancia que en la vida económica de México ha tomado el movimiento sindicalista; el impulso que su industria recibe año con año; el enorme crecimiento que han sufrido las grandes urbes con detrimento de las localidades rurales. Economía forestal, agrícola y pecuaria de las inmensas regiones casi inexploradas de México, no podían menos de ejercer su influencia sobre los legisladores que redactaron el Código Civil de 1928.

Considero que nuestra Patria es una de las naciones americanas donde mejor se desarrollan los fenómenos sociales de nuestro siglo y de ahí que haya sido la primera en realizar su Revolución Política y Social lo que la llevó también a ser la primera en terminar con los viejos prejuicios jurídicos del individualismo del Derecho Civil Germano-latino, para abrir de par en par sus puertas al Derecho Privado, caracterizado por su responsabilidad social.

El actual Código Civil declara en la exposición de motivos - refiriéndose al de 1884 que fué un producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas elaborado cuando dominaba - en el ámbito económico, la pequeña industria y en el jurídico un exagerado individualismo, incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que aunque de carácter privado se hallan fuertemente influidas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad. "Para transformar un Código Civil individualista, en un --

Código Privado Social, es preciso reformarlos substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente al interés particular, con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de Solidaridad" "Es preciso socializar el derecho extender su esfera del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer" "El Derecho no puede ser un medio para que una clase domine a la otra" "En nombre de la libertad de contratación han sido explotadas las clases humildes" "El liberalismo, la democracia política no han pasado de ser una declaración teórica, sin contenido ni efectividad" "En suma: El código civil de 1928 pretende armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el código civil de 1884".

Los párrafos citados de la exposición de motivos, se complementan con la declaración que el presidente de la república hizo al mismo respecto: "La reforma del Código Civil es un deber ineludible de la República, pues en tanto que la ordenación de la familia, el concepto de la propiedad y la reglamentación fácil y expedita de las transacciones diarias no se armonicen con las exigencias de la vida moderna, el antiguo régimen vencido en los campos de batalla, seguirá gobernando nuestra sociedad".

Cabe hacerca notar que la exposición de motivos dice más de lo que el Código refleja en sus libros desde un punto de vista donde -

se armonicen jurídicamente las exigencias sociales de nuestros tiempos. Claro que no podemos pensar en la posibilidad de aplicar súbitamente un derecho privado social, pues como dijo Bonecase el derecho social no es más que un vocablo, un solo vocablo.

No se puede negar que un código busca con entereza jurídica el principio de que frente a la universalidad humana se halla el predominio de la ley territorial, lo que si bien no armoniza con las relaciones jurídicas internacionales, simplifica los conflictos entre leyes extranjeras y nacionales. El legislador al hacerlo así, estima que su obra es perfecta y que debería ser observada por todos los pueblos. La ambición es -- loable, pero irrealizable.

El Código termina con el tradicional principio religioso de la indisolubilidad del matrimonio y obra contra la inestabilidad familiar instituyendo el divorcio vincular no ya por causas de contradicción judicial, sino por el simple discenso o por mutuo consentimiento, según lo establece la frase legal. - El divorcio es institución conocida en las familias mexicanas anteriores a la colonización española, según se ha citado, sin perjuicio de sus efectos predominantemente perturbadores.

La libertad de testar fijada por el Código Civil de 1928,

si bien de cierta manera chocha con el sentimentalismo familiar y se presta a la realización de fraudes morales y materiales en detrimento de padres, hermanos e hijos, ofrece también al individuo un medio de disponer con mayor amplitud de aquellos bienes que obtuvo por su trabajo, eso tal vez, logra mantener los deberes de fidelidad y de solidaridad de la familia.

## CAPITULO II

### REFORMAS AL CODIGO CIVIL SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1971.

En el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados correspondiente al día 23 de Febrero de 1971, se hace mención al dictamen formulado por diversas comisiones para la modificación de algunos artículos del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal.

A través de este capítulo haremos un estudio detallado de -- las reformas que tanto a juicio del legislador como en el mío personal son las substanciales, no sin antes hacer algunas observaciones sobre el dictamen al que me he referido.

#### ENUMERACION Y ANALISIS.

Las reformas, al subsistir la competencia del juez pupilar, civil o de primera instancia por la del juez de lo familiar, indudablemente que lograron este gran beneficio; evitar la diversificación del campo de acción del juzgador que en un momento dado se llegaba a convertir en mero ejecutor de puntos de vista manifestados por las partes en la controversia.

Es indiscutible que el legislador al darse cuenta de la importancia que tiene para el desarrollo de una colectividad la verdadera integración familiar, motivó las reformas de las que me ocuparé en este trabajo.

Al concentrarse lo referente a las controversias suscitadas en las relaciones familiares en un solo ente jurídico administrativo se busca principalmente el logro de verdaderos especialistas en la materia para que de esta forma sus fallos se apeguen lo más posible a la realidad. Por otro lado el dictámen nos habla de "Precisar hasta donde sea posible la armonía e integridad familiar".

Este concepto humanizado de lo que debe ser la función del juzgador al tratar asuntos familiares, es indiscutiblemente un gran adelanto en nuestra materia ya que se trata de observar a la familia como la célula y piedra angular de la sociedad, la cual, a través de sus instituciones debe buscar las vías y medios necesarios, para preservarla.

Por otro lado al referirse a la integridad, el legislador busca que de esta forma el juzgador al momento de emitir su fallo no lo haga con la frialdad que podría hacerlo, verbigracia, en una controversia de carácter mercantil, sino que tenga clara conciencia de que los intereses que están en pugna, son los que determinan el buen funcionamiento de un ente social como

es la nación.

Al hablar el legislador de la especialización lo hace -- porque considera que de esta forma la familia está más protegida y por ende, protege a la sociedad.

De acuerdo al desarrollo del mundo en el que vivimos, en donde la tremenda tecnología ha llevado al hombre a olvidarse de los valores reales de la humanidad, ha provocado reacciones que considero altamente positivas, al abordar cada uno de los puntos que son definitivos en la reforma se hará el análisis que debe hacerse en un trabajo como el realizado, pero es muy importante dejar bien claro que el legislador pudo haber tenido fallas técnicas en la redacción de la reforma, pero el espíritu que la inspiró es del más alto contenido social.

Al analizar la exposición de motivos de la iniciativa -- que reforma el Código Civil, encontramos en sus consideraciones, segunda y tercera, cuál fué el espíritu que motivó al legislador para realizar esta modificación.

"Segunda- El senado al hacer el estudio del artículo 167 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y sustituir al Juez de lo Civil por el Juez de lo Familiar introdujo reformas a su segundo párrafo, mismas que merecen nuestra aprobación toda vez que con ellas se respeta la

garantía de audiencia de los padres".

"Tercera- En la actualidad ha perdido la patria potestad su sentido de poder absoluto para quedar convertida en un deber de custodia, educación y protección de los hijos acorde con la función social que los mayores deben de cumplir con los menores en los tiempos actuales; de aquí que se establezca en los artículos 380 y 381 con toda propiedad que los convenios entre las partes tendrán como objeto no la patria potestad, sino la custodia de los hijos. En efecto, la patria potestad por ser de interés público no puede estar sujeta a regulación convencional".

Quise referirme en este capítulo a la exposición de motivos con la finalidad de poder normar el criterio que se va a seguir en esta tesis ya que de esta forma se podrá hacer tanto un estudio claro como lograr una crítica constructiva de las reformas citadas.

Considero que en el punto 3o. de las consideraciones, -- los legisladores perdieron totalmente la brújula, ya que al leer este punto nos damos cuenta que el concepto de patria potestad que tienen los legisladores es totalmente anticuado y no va acorde con las corrientes modernas del Derecho de Familia.

En este mismo capítulo se hará un pequeño estudio comparativo entre la patria potestad y la custodia con la finalidad de dejar claramente establecidas las diferencias entre una y otra.

Así mismo se tratará de encontrar cuáles han sido los beneficios que ha traído aparejados la reforma y si realmente se modificó la estructura del derecho de familia en nuestro Código Civil.

El artículo 44 decía en lo conducente, que en los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se requiere poder otorgado ante notario público o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, Juez de la Instancia Menor o de Paz.

En su actual redacción queda en la misma forma únicamente que modifica la facultad de ratificar ante el juez de la instancia por la de ratificar ante el juez de lo familiar, -- lo que considero un error, ya que tratándose de un mero acto de ratificación de firmas, facultad que a mayor abundamiento tienen los jueces menores y aún más los de paz, no es aceptable la supersión del Juez de la Instancia. Lo correcto sería que el artículo quedara como estaba redactado, agregándole tan solo que la ratificación también puede hacerse ante el juez de lo familiar. En efecto, debió el legislador incluir al juez de

lo Familiar, pero sin quitar al Juez de la. Instancia, ya que con sideramos un tanto cuanto absurdo que tenga facultades en un momento dado el juez menor, y que un juez de la. instancia no pueda realizar este trámite, tanto más cuanto que se trata de una limitación que no tiene ninguna explicación doctrinal, ya que lo que -- realizan estos funcionarios, de acuerdo con este artículo, no toca las fibras medulares del derecho familiar.

La modificación del artículo 52 no merece mayor consideración ya que al indicar que las faltas temporales de los oficiales del Registro Civil serán suplidas por los jueces de lo familiar y noya por los jueces de la. instancia, no se hace otra cosa sino ajug tar dicho precepto a la tónica de las reformas en cuanto a la crea ción de los juzgados de lo familiar en substitución, en la materia de dichos juzgados de la. instancia.

Las reformas que sufren los artículos 105, 107, 108 y 150 - tampoco requieren mayor comentario, ya que mediante tales precep tos se suple la competencia para conocer de estos asuntos, del juez de la. instancia por el juez de lo familiar, lo cual consideramos acertado en función al ámbito que tienen estos artículos y más cuando se trata de asuntos en donde debe existir un conocimiento especializado.

El artículo 167 sufre un cambio substancial en su segundo -- párrafo el cual debe ser objeto de un estudio detallado en vir- -

tud de que incluye la modalidad de que el juzgador oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, determinará qué es lo más conveniente para los hijos.

En su redacción anterior, el segundo párrafo de este artículo adolecía de un gravísimo defecto, ya que cuando se presentaba el caso en el que el juez tenía que dictar su resolución, su información era muy incompleta, en virtud de que no tenían los elementos necesarios para formarse una opinión correcta. Ahora bien, al incluirse el derecho de audiencia y la recepción de las pruebas, se corrige este defecto, pues así se le proporcionan al juez los elementos básicos necesarios para emitir una opinión, aún cuando nos surgen ciertas dudas con respecto a que hace especial mención a que no se observaran las formalidades de juicio, lo cual creemos que es erróneo y no coincide con lo expresado en el Código de Procedimientos Civiles conforme, a cuyo artículo 430, Fracción VIII, se tramitarán sumariamente "las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposiciones de maridos, padres y tutores, y, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial".

Esta fracción es totalmente clara y enmarca estas controversias dentro de los juicios sumarios. Y más: nuestro código procesal, en su artículo 432, dice:

"En los casos de las fracciones VI, VIII y XVI no se requieren más solemnidades que oír a las partes, primero al denunciante o al actor, en seguida a los demandados, recibir en ese orden sus pruebas en el acto mismo, y dictar allí la resolución concisa. Si no estuviera el secretario, procederá el juez, con dos testigos de asistencia. Todo el juicio se hará constar en una sola acta, cuando termine en un solo día".

Pero volvamos al citado artículo 167 del Código Civil, - para decir que la única reforma que tiene su nuevo enunciado es el cambio de la expresión "juez de lo civil" por "juez de lo familiar", aún cuando en el Código Adjetivo no se modificó esta denominación, lo cual es también un grave defecto, ya que se deja a la interpretación la solución de este problema.

En síntesis podemos concluir que la reforma al artículo 167, a la que tanto énfasis le da el legislador en su segundo punto de consideraciones, no refleja ninguna gran innovación en nuestro derecho.

La reforma al artículo 291 no tiene mayor importancia, - pues solo se trata de un cambio de nombres "juez de la instancia" por "juez de lo familiar". Lo mismo para con el artículo 323 acerca del que, sin embargo, no podemos dejar de expresar nuestro parecer en el sentido de que el legislador pudo haber modificado su estructura, para establecer la manera de -

asegurarle a la mujer la pensión para el futuro, ya que este es el problema que en la práctica observamos con gran frecuencia, sin que hasta la fecha se haya podido lograr una solución definitiva.

También en tratándose del artículo 371, sólo hubo cambio de denominaciones; juez de la instancia por juez de lo familiar.

Los artículos 380 y 381 se modifican substancialmente conforme al criterio del legislador al variar el concepto de patria potestad por el de custodia, pues ya dijimos que en la exposición de motivos, los senadores manifiestan que el término patria potestad ha cambiado su sentido absoluto para reducirse a un deber de custodia.

Por lo anterior consideramos oportuno hacer un breve estudio de lo que significa la patria potestad para diversos autores y de esta forma normar nuestro criterio en este sentido, además de tratar de lograr una correcta definición del término custodia.

El maestro Rafael de Pina nos define a la patria potestad como el conjunto de facultades que suponen también deberes conferidos a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes de los sujetos a ella con el objeto de salvaguardar

darlos en la medida necesaria. (16)

Se ejerce la patria potestad sobre las personas y los bienes de los hijos y su ejercicio está sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores.

Para De Pina, la denominación actual de patria potestad, ha perdido el carácter que tenía en el Derecho Romano de donde surgió.

La institución de la patria potestad ha evolucionado hasta llegar a tener las características con las que aparece en el Derecho moderno.

Castán Tobeñas nos dice que la historia nos muestra un doble proceso muy interesante; de la patria potestad, poder-derecho, a la patria potestad función-deber, y de la patria potestad como poder exclusivo del padre a la patria potestad conjunta del padre y de la madre. (17)

Es por esto que el citado autor manifiesta que en el Derecho moderno, usar la denominación de patria potestad es totalmente impropia, porque esta institución no tiene ya una potestad absorbente como la "patria potestas" romana, sino que se ha convertido en una autoridad tutiva que no le pertenece exclusivamente al padre, pues la ejercen también la madre y en algunos casos los abuelos. Tratando el aspecto histórico,-

- 16.- De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, pág. 77. México 1966.  
 17.- Castán Tobeñas. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I, Vol. I, pág. 245. Madrid 1936.

podemos decir que esta institución surgió en Roma y constituía un poder que era ejercido por el padre sobre los hijos legítimos, sobre los descendientes legítimos de los varones, sobre los extraños arrogados y adaptados y sobre los hijos naturales legitimados.

La institución tuvo originariamente un carácter absoluto cuyo poder no tenía gran diferencia sobre el que se ejercía en los esclavos, sobre la mujer sujeta a la "manus" y sobre las personas "alieni iuris" que le fueron entregados mediante una "mancipatio"; pero a través de una lenta evolución fué perdiendo el carácter despótico que originalmente tenía, para convertirse en una institución que tiene como finalidad la protección de los sujetos a ella.

Es importante señalar que la Patria Potestad romana sur- - gía por lo regular de las justas nupcias y solamente de manera excepcional de la adopción y legitimación.

Las leyes dictadas a partir de la segunda mitad del siglo XIX han logrado una suavización continua de la autoridad pater- - na que no puede ser ya calificada de potestad.

Josserand nos dice que los derechos de la familia y del - hijos se han opuesto a los del padre, cuyas prerrogativas están en retirada en casi toda la línea. El eje de la institución de

la patria potestad se desplaza al mismo tiempo que su objeto y su espíritu quedan traspuestos. (18)

Por lo que continúa diciendo Jossierand que la autoridad paterna ha pasado de la categoría de derechos egoístas a la de derechos altruistas y de ahí a la de Derechos-funciones.

El ilustre jurista mexicano Rafael Rojina Villegas nos dice que la forma en que el derecho contemporáneo ha establecido la regulación jurídica de la patria potestad, ha tomado principalmente en cuenta que la autoridad que se otorga a -- quienes la desempeñan no reviste beneficio propio ni tampoco para convertir a los sujetos a ella en simples medios puestos a su servicio para la satisfacción de sus fines personales, - sino que la función que tiene actualmente esta institución es de un carácter eminentemente social que más que derechos impo- ne obligaciones a quienes la ejercen. (19)

Es interesante observar que actualmente se ve a la patria potestad como una institución que, sobre todo, tiene una fun-- ción protectora de los hijos durante su minoría de edad y una obligación de quien debe ejercitarla.

Para la doctrina francesa la patria potestad es el conjun

- 18.- Jossierand Louis. Derecho Civil, Tomo I, Volúmen II, Buenos Aires 1952.  
 19.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Volúmen II, pág. 42.

to de derechos que otorga la ley al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de sus menores hijos, para que en esta --- forma se puede tener una seguridad en el cumplimiento de las -- obligaciones que les incumben en lo referente a la manutención y educación de los hijos menores.

Siguiendo el criterio establecido por Jossierand debemos -- considerar que la patria potestad tiene las siguientes caracte- rísticas:

Es de orden público, está fuera del comercio, es relativa y se establece en interés del hijo.

I.- Es de orden público.- Lo es en virtud de que constitu- ye una de las bases más sólidas de la familia y es parte medu- lar del estado de las personas. Por ello mismo consideramos que en ningún momento puede intervenir la voluntad de los interesa- dos para ampliarla o reducirla o bien modificarla a su arbitrio.

II.- Está fuera del comercio.- En virtud de las considera- ciones enunciadas anteriormente para determinar el orden públi- co de esta institución, concluimos que el que la tiene no po- drá convertirla en moneda de cambio, tampoco podrá cederla en su totalidad ni en parte o en alguno de sus atributos.

Cuando se observa uno de los principales atributos de la

patria potestad como es el goce legal, surge inmediatamente la siguiente reflexión: el derecho de goce no puede ser vendido - ni hipotecado ni embargado por los acreedores. Por lo que la tesis sustentada por Jossierand para determinar que la patria potestad se encuentra fuera del comercio, es perfectamente --- congruente con la realidad de esta institución.

III.- Es un derecho relativo.- Al considerar a la patria potestad como un derecho relativo vemos claramente su esencia, su espíritu y el objeto en función del cual ha sido instituída, por lo que es posible obtener las siguientes conclusiones:

A).- La potestad denominada erróneamente paterna, no pertenece exclusivamente al padre, ya que la madre está igualmente investida de ella, aún cuando solo la ejerza en defecto de su marido.

B).- Tampoco se puede considerar que sea una institución constituída con carácter perpetuo en interés del hijo, sino que termina al llegar el menor a la mayoría de edad, o bien en el caso de la emancipación.

C).- Es importante hacer notar que el padre no está investido de funciones inamovibles, ya que en los casos que señala nuestro Código Civil en sus artículos 444, 447 y 448, puede ser privado en un momento dado de todas o parte de sus prerrogativas.

gativas llegándose al caso en algunas situaciones de perder la patria potestad o bien algunos de sus atributos, por lo que se concluye que está sujeto en un momento dado a un convenio de tipo judicial.

D).- La patria potestad se debe ejercer en interés del menor, por lo que, se afirma, los actos relativos a ella deben responder al espíritu de la ley, observándose también su objeto, en las causas que lo han inspirado y su finalidad última.

Es importante hacer notar que se ha ido convirtiendo la patria potestad en un derecho relativo en beneficio del hijo y por encima de este interés del buen funcionamiento de la familia.

Para Planiol y Ripert, la patria potestad es el conjunto de los derechos y de las facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y los bienes de los hijos.(20)

Siguiendo las teorías modernas del Derecho es de interés mencionar que la patria potestad se ejerce sobre la persona y sobre los bienes del hijo.

En cuanto a la persona comprende un derecho de guarda, de dirección y de vigilancia, que permite a los padres ser los

20.- Planiol y Ripert. Derecho Civil Francés. Tomo I, pág.312. Habana, Cuba. 1927.

directores en su educación e intervenir en todas sus relaciones.

La patria potestad da a los padres un derecho de goce legal sobre los bienes del hijo y también un derecho de administración legal mientras ambos vivan.

Existen además algunos preceptos que son mixtos, es decir, que producen a la vez efectos sobre la persona y los bienes, tales como el derecho de emancipación al hijo, de consentimiento o de autorizar su matrimonio o de autorizar al menor a ejercer el comercio.

Los supuestos jurídicos que plantean los artículos 380 y 381 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, se refieren al caso en que hagan el reconocimiento los padres que vivan separados.

Así el artículo 380 nos dice: "Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá la custodia ..."

Y el artículo 381 señala: "En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres".

Sobre este particular observamos que nuestra legislación es flexible en lo que respecta a quién ejercerá la custodia -- cuando exista separación de los padres, y en última instancia, si no existiera un acuerdo entre ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo a los padres y al Ministerio Público.

En relación con lo anterior haremos un breve análisis de lo que significa el reconocimiento de los hijos conforme a -- nuestro derecho.

Rojina Villegasnos define el reconocimiento como un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce y en favor del reconocido todos los derechos y obligaciones que atribuye la - filiación. Por lo que son elementos esenciales del reconocimiento los siguientes: (21)

A).- Es un acto jurídico, B).- Unilateral o plurilateral, C).- Solemne, D).- Por virtud del mismo el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la Ley impone al padre o a la madre en relación al hijo.

A).- Es un acto jurídico.- El criterio generalizado es que el reconocimiento no es un acto jurídico, ya que se sostiene - que no crea derechos y obligaciones, sino que es el vínculo con

sanguíneo al que los crea.

Se afirma que en el reconocimiento no es la voluntad del padre o la madre la que crea las obligaciones, sino que éstas las impone la ley en virtud al vínculo consanguíneo. De tal forma que se considera al reconocimiento como un medio de prueba y no como un acto creador de derechos y obligaciones.

Esta tesis doctrinal, para nosotros, no es totalmente convincente, ya que puede existir un reconocimiento sin que en verdad exista el vínculo consanguíneo. La ley no exige como elemento esencial que el presunto padre o la presunta madre prueben previamente la paternidad o la maternidad cuando lleven a cabo el acto de reconocimiento. De ahí la posibilidad de que se pueda hacer el reconocimiento en el supuesto caso de que no exista en verdad el vínculo consanguíneo.

Con lo anterior no queremos decir que tenga validez un reconocimiento en el que se pruebe que no exista vínculo consanguíneo, pero mientras no se logre probar ésto, el reconocimiento creará los derechos y obligaciones inherentes al reconocimiento.

Referente a considerar el reconocimiento como un acto jurídico, existe una teoría muy importante sustentada por el ju-

rista español Manuel Albalardejo García, llamada el "reconocimiento-admisión". Esta teoría supone que quien reconoce, quiere admitir y admite que el reconocido es su hijo, para constituir la relación jurídica de la filiación y convertir un simple relación biológica de procreación, en una relación jurídica. Es decir, para conferir un estado al reconocido y para atribuirse un estado que antes no se tenía el de ser padre o madre. Implica la creación de una verdadera situación jurídica permanente entre el que reconoce y el reconocido, porque va a vincular constantemente durante la minoría o la mayoría de edad. (22)

En efecto, Durante la minoría de edad, ese estado se va a manifestar en el ejercicio constante de la patria potestad, en la posibilidad de interferir en la conducta de la persona y en el patrimonio del reconocido, en tener obligaciones frente a él, pero también derechos.

En esta teoría ya no se ve al reconocimiento como un simple medio de prueba, sino como un verdadero acto jurídico en virtud de que existe la intención del autor de crear efectos de derecho, al modificar una posible relación biológica en una relación jurídica cierta y en un estado jurídico, que motivará múltiples consecuencias de Derecho.

22.- Albalardejo García Manuel. El Reconocimiento de la Filiación Natural. Barcelona 1954.

B).- El reconocimiento puede ser un acto jurídico unilateral o plurilateral.- El reconocimiento puede realizarse por una sola declaración de voluntad o por varias de éstas.

El reconocimiento es un acto jurídico unilateral en aquellos casos en que la presentación del hijo ante el oficial del Registro Civil sea dentro del término que la ley indica para levantar su acta de nacimiento, o sean quince días para el padre y cuarenta para la madre, siguientes al en que tuvo lugar el alumbramiento. En este caso será suficiente para que exista el reconocimiento que se haga constar la manifestación expresa que hagan aquellos ante el oficial del Registro Civil. En cambio, el reconocimiento será un acto plurilateral por el solo hecho de no presentarlo para su registro dentro del término legal, o cuando habiéndolo presentado no se hizo su reconocimiento en el acta correspondiente.

C).- El reconocimiento es un acto solemne.- Otra de las características del reconocimiento es el de ser un acto solemne.

La solemnidad es una formalidad especial de la cual depende la existencia del acto jurídico. De tal manera que si no se observare, será inexistente. En cambio, la simple formalidad es un requisito de validez que de no cumplirse solo afectará al acto de nulidad relativa, la cual puede desaparecer por

una ratificación expresa o tácita o bien por la renuncia de la acción de nulidad que hiciere el perjudicado. Por eso cuando en los actos formales no se observa de manera rígida lo que la ley establece, pueden ser convalidados otorgando la forma legal omitida.

D) El reconocimiento es un acto irrevocable.- Este carácter que tiene el reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos,

Rojina Villegas, al comentar los artículos 380 y 381 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, nos dice: "Al referirse el precepto a que no determinaren quién o quiénes ejercerán la patria potestad, comprende tanto un omisión absoluta, como también la de que no se pongan de acuerdo respecto de cuál de los padres la desempeñará. Para el caso de que solo uno de los progenitores hubiese reconocido al hijo, él ejercerá exclusivamente la patria potestad; pero como puede existir después del reconocimiento por el otro progenitor, corresponderá la patria potestad al que primero hubiese reconocido, aunque la ley no impide a los padres ponerse de acuerdo para estipular, por ejemplo, que sea el que reconoció en segundo lugar, el que desempeñe la patria potestad. El juez aprobará el convenio siempre y cuando no perjudique al menor".

De esta manera podemos concluir que los artículos citados revisitan dos aspectos muy importantes, como son el reconocimiento de hijos en el caso de que los progenitores se encuentren separados y la parte medular de la reforma, que es la modificación del término patria potestad por custodia.

En la reforma de los artículos 454, 457, 460, 468, 496, -- 500, 501 fracción VI, 522, 594, 632, 633, 634, únicamente se cambia la expresión "juez pupilar" por "juez de lo familiar".

El artículo 546 sufre dos modificaciones. Por la primera simplemente se substituyó la expresión "juez pupilar" por la de "juez de lo familiar", como en los anteriores artículos, y por lo segundo se reemplaza el término "facultativos" por el de "médicos psiquiatras", lo cual consideramos que es un acierto, ya que determinó la clase de médicos que pueden dar su opinión sobre el estado de una persona sujeta a interdicción.

#### OPINION PERSONAL.

Consideramos que al realizar estas reformas nuestros legisladores actuaron con absoluta tibieza y sumisión a la iniciativa del Ejecutivo, lo cual es una terrible realidad en nuestro país. Pues pudiendo hacer modificaciones substanciales al Derecho de familia para lograr ponerlo acorde con el desarrollo y -

necesidades actuales Únicamente realizaron dos modificaciones que consideraron básicas y a ciencia cierta ninguna de las dos lo fué. En efecto en lo referente al artículo 167 ya vimos - cómo el caso queda perfectamente delimitado por el Código de - Procedimientos Civiles y en cuanto al cambio de patria potestad por custodia no descubrieron nada nuevo ya que como se - ha visto a través de este modesto trabajo todos los tratadistas tienen la opinión de que la patria potestad es una guarda y una protección para el menor más que una potestad absoluta. Por último en cuanto a los reformados todo se redujo a ajustar la redacción de los mismos a las reformas introducidas a - la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito en cuanto a la substitución en el conocimiento de estos negocios de los jueces de primera instancia o pupilares por los jueces de lo familiar de nueva creación.

#### REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código de Procedimientos Civiles tuvo que sufrir modificaciones necesarias para ajustar su articulado a lo que sobre el particular modificó el Código Civil. Es por eso que consideramos necesario hacer un breve análisis de las reformas que sufrió dicho Código al respecto.

En cuanto al artículo 159 es importante hacer notar que el texto anterior marcaba una diferencia para el conocimiento de -

asuntos familiares. Así nos indicaba que de todo lo referente "al estado, capacidad de las personas y en general las cuestiones familiares requieren intervención judicial sea cual fuere el interés pecunario que de ellas dimanare, conocerán los jueces civiles de primera instancia", salvo los casos que el mismo artículo mencionaba como de la competencia directa de los jueces pupilares.

Consideramos muy acertada la reforma hecha a este artículo, ya que en la forma anterior se prestaba a una diversificación de asuntos que lo único que provocaban era una mala y -- lenta y en algunos casos incompleta administración de justicia.

Debemos aceptar que desde un punto de vista técnico la reforma es inmejorable, ya que se logra la centralización de los asuntos de lo familiar en un solo juzgado y de esta forma se logra una verdadera especialización.

En los artículos 192 y 207, únicamente se incluye al juez de lo familiar.

El artículo 731 fué también modificado, con el cambio de la competencia de los jueces de primera instancia por la de jueces de lo civil y de lo familiar.

Lo mismo ocurre con el artículo 901, pues sólo se cambia la competencia del juez pupilar por la del juez de lo familiar.

El artículo 909 reviste modificaciones interesantes, ya que en la anterior redacción se hablaba de que "en los juzgados de primera instancia, bajo el cuidado y responsabilidad del juez pupilar y a disposición del consejo de tutelas, habrá un registro en que se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieran del cargo de tutor o curador".

Lo anterior nos parece un tanto ilógico, ya que se disponía que el registro se llevara ante el juez de primera instancia, pero bajo el cuidado y responsabilidad del juez pupilar, que no teniendo nada que ver con un juzgado que no es el suyo, resultaba bastante raro que se le cargara ese cuidado y se le fincara esa responsabilidad de que hablaba el precepto.

Es, pues, acertada la reforma en el sentido de que el libro se lleve en el mismo juzgado del juez de lo familiar (que sustituye al antiguo pupilar), pues así sí se puede responsabilizar a éste al respecto. Además, mediante la reforma se cambia el término no podrán por el de se inscribirán los testimonios, que nos parece más correcto.

En el artículo 924 hay un simple cambio de nombres y de competencias: juez pupilar por juez de lo familiar.

En el título especial la Justicia de Paz, se establece que "conocerán los jueces de paz de los juicios cuyas cuantías de mil pesos, salvo en lo que sea de la competencia del Juez de lo Familiar".

Este último párrafo es nuevo y claramente establece que na da tiene que ver la cuantía en la determinación competencial de los asuntos de orden familiar.

### CAPITULO III

#### REFORMAS SOBRE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

IMPORTANCIA Y PROYECCION DE LAS REFORMAS. En el dictámen de las comisiones que se encargaron del estudio de las reformas de esta ley, se expresan y precisan, como puede verse en los puntos segundo, tercero y cuarto considerativos del mismo, las causas que se tuvieron en cuenta para realizar las reformas.

Resulta pues pertinente, para el efecto de este estudio, -- transcribir los puntos de referencia para que durante el desarrollo de este capítulo tengamos un conocimiento amplio sobre cuáles fueron las causas que determinaron al legislador para realizar dichas reformas.

..."Segunda.- Otras reformas a la Ley Orgánica tienen como origen la necesidad de separar del conocimiento de los jueces y magistrados civiles todo lo concerniente al derecho familiar, - instituyéndose con tal objeto los juzgados y salas que conocieron exclusivamente del referido derecho; cambio de competencia que obedece a la urgencia de contar con especialistas en esa materia tomando en cuenta que todo Estado para progresar requiere otorgar la debida protección a quien constituye la base de la sociedad: la familia".

"Tercera.-Y en materia de competencia no se circunscriben los jueces de lo Familiar a dirimir las controversias provenientes de la oposición de intereses de una familia, sino que abarca el ámbito de las sucesiones tomando en cuenta que la mayor parte de los conflictos que surgen en los juicios sucesivos y ab-intestato, se entablan entre familiares, haciendo necesaria la intervención de quienes por estar especializados procuran restaurar la armonía familiar".

"Cuarta.- Desde otro punto de vista si bien es cierto -- que existen jueces pupilares, su competencia limitada al conocimiento de asuntos relacionados con personas e intereses de menores y demás incapacitados sujetos o tutela, discernimiento de tutores o menores para comparecer en juicio, nombramiento del interino para que el demente pueda ser declarado en estado de incapacidad, etc. deja fuera de su conocimiento un -- gran número de cuestiones que se plantean en el seno de la familia, sea entre consortes, sea entre padres e hijos, sea en relación a la educación y el cuidado de los bienes de los hijos, etc., razón esta que legitima la creación de los referidos jueces de lo familiar".

La alta misión de conciliar los intereses familiares, mismos que en un momento dado, al entrar en conflicto, amenazan la estabilidad de la familia, requieren de la intervención -- y el cuidado de técnicos especializados en la materia, con la

experiencia suficiente para salvaguardar la integridad de la familia y con ello fortalecer la base de una sociedad que como la nuestra aspira al desarrollo armónico a todos los niveles.

" Sobre esta base, y haciendo el análisis de las consideraciones transcritas, nos podemos dar cuenta de que lo que básicamente le importó al legislador, fué la creación de especialistas para que hubiera una correcta solución de las controversias familiares.

Con respecto a esto nos surgen ciertas dudas, pues si el legislador estableció que debería haber especialistas, en lo cual estamos de acuerdo, resulta extraño que el criterio selectivo de los jueces de lo Familiar parece contradecir esta afirmación. Es un hecho innegable que en el desarrollo de la vida moderna es necesario contar con verdaderos especialistas en cada rama, pero en este caso no resultan muy claras las medidas que se tomaron para lograrla.

Considero pertinente en esta exposición hacer un breve análisis de lo que se considera el Derecho de Familia conforme a las teorías modernas, para que de esta forma podamos determinar su importancia en la proyección de las reformas a que se refiere este trabajo.

Para poder definir el Derecho de Familia y encuadrarlo den

tro de las definiciones clásicas de Derecho Privado y Público, tendremos que aceptar que se encuentra dentro del Derecho Privado siguiendo el criterio sustentado por Rojina Villegas que con dice lo siguiente.

"Consideramos que el único criterio firme que permite definir si una norma es de Derecho Público o Privado, habrá de referirse a la naturaleza de los sujetos cuya conducta jurídica es objeto de regulación. Todas las normas que tienen por objeto estructurar al Estado, definir sus órganos y funciones, las relaciones entre los mismos o con los particulares, así como los que se originen entre los diferentes Estados de la comunidad internacional, tienen que ser normas de Derecho Público. En una palabra, el Derecho Público es el Derecho del Estado. En cambio todas las normas que regulan la conducta de los particulares, independientemente del interés en juego o de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas de Derecho Privado, por cuanto que no se refieren en ninguno de sus aspectos a la estructuración jurídica del Estado".

"Cuando el Estado interviene como persona de Derecho Privado, para los efectos de la clasificación expuesta, debe considerársele siempre en tal calidad, es decir, como particular y por lo tanto, las normas que regulan sus relaciones patrimoniales o contractuales, en general deberán ser de decho privado". (23)

De lo anterior concluimos que el Derecho de Familia se encuentra encuadrado dentro del Derecho Privado en general y - de aquí surge el problema de considerarlo dentro del Derecho Civil regulado bajo un mismo sistema de normas para los problemas patrimoniales que se presentan entre particulares y los de naturaleza familiar que tienen características propias aún cuando tengan en algunas ocasiones consecuencias de orden económico.

Por lo anterior, observamos que en el Derecho Civil patrimonial sus características son la organización jurídica del patrimonio y su regulación; por lo tanto son derechos que pueden tener una valorización económica. En cambio, en el Derecho de Familia su característica principal es la regulación de los vínculos no patrimoniales que surgen del parentesco, matrimonio y la incapacidad de ciertos sujetos y solamente en algunos casos el Derecho de Familia regula relaciones patrimoniales como en el régimen de los bienes en el matrimonio, en la administración de los bienes de los que están sujetos a custodia o tutela, etc.

Por las características tan peculiares del Derecho de Familia, como es el aspecto no patrimonial, así como por ser imperativo irrenunciable totalmente ajeno al marco de la autonomía de la voluntad y formado por normas de indiscutible interés

público y superior, debe separarse del Derecho Civil patrimonial para formar una rama autónoma dentro del Derecho Privado.

"En las demás ramas del Derecho Privado el ordenamiento mira el interés particular a un fin individual de la persona y el derecho subjetivo se atribuye en ellas y se reconoce en función de la necesidad particular que debe ser satisfecha. - En las relaciones familiares por el contrario, el interés individual es substituído por un interés superior que es el de la familia, porque a las necesidades de esta y no a las del individuo subviene la tutela jurídica. Y a través del interés familiar, exige y recibe protección un interés más alto: el del Estado cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad depende de la solidez del núcleo familiar. De esta limitación al principio de la autonomía de la voluntad deriva el que muchas de las reglas comunes a los negocios jurídicos no son aplicables cuando se trata de derechos de familia, a) No es aplicable el principio de la representación, por cuya virtud en los demás campos del derecho privado el interesado puede remitir a la voluntad ajena la determinación y declaración productoras de efectos jurídicos, b)- No se permite tampoco limitar mediante términos y condiciones los efectos jurídicos de la declaración. Mientras en los demás negocios jurídicos es excepcional el prohibir tales modalidades, en los negocios familiares di-

cha prohibición es norma general, c).- También respecto a la disposición del derecho subjetivo, que el particular deriva de la relación familiar existen diferencias. La renuncia y la transmisión que en los demás derechos vienen a ser un modo natural de ejercicio, no se admiten en los de carácter familiar, d)- Pero lo más saliente de los negocios de derecho familiar es la amplia intervención de la autoridad pública y la especial energía desplegada en la formación de la relación".(24)

Se podría definir al Derecho de familia como el conjunto de normas de carácter imperativo irrenunciable que se encuentra fuera del campo de la autonomía de la voluntad y que tienen por objeto presidir el nacimiento, vida y organización de la familia.

Para el autor francés Julián Bonnecase, el Derecho de -- familia, se define de la siguiente forma:

"Es el conjunto de reglas de Derecho de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia". (25)

De esto podemos afirmar que el Derecho de Familiar dentro de una clasificación que se pudiera realizar del Derecho Pri-

24.- Ruggiero de Roberto. Instituciones de Derecho Civil. -- Trad, Tomás Serrano Suñer y José Santa Cruz, Vol.II, pág. 661 a 665.

vado, ocupa un lugar autónomo por las características a que se ha hecho mención en este trabajo y consideramos innecesario encuadrarlo de una manera rígida dentro del Derecho Civil, si como hemos visto sus características son tan propias que en muchas ocasiones se aleja absolutamente del Derecho Civil patrimonial.

Toda esta serie de premisas, seguramente fueron del conocimiento del legislador o bien las intuyó y aún cuando no se separa definitivamente de nuestro Derecho Civil, el Derecho Familiar se tomó por primera vez en nuestra historia legislativa características propias y totalmente distintas, dándose un gran paso en la búsqueda de la actualización de nuestro Derecho desde un punto de vista técnico y en la aplicación correcta de normas específicas a los casos concretos.

#### ENUMERACION Y ANALISIS.

Siguiendo con el sistema de este trabajo, pasaremos a -- realizar el análisis de las reformas de una manera particular.

El artículo 2 sufre en su cláusula IV la modificación necesaria por la cual desaparecen los jueces pupilares por la de jueces de lo familiar, reforma, que desde mi punto de vista no requiere comentarios en virtud de que al desaparecer los jueces pupilares automáticamente ocupan su lugar los llamados Jueces

25.- Bonnacase Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicada al Derecho de Familia. Trad José Ma. Cajica, pág. 33 y 36. Puebla 1945.

de lo Familiar.

Artículo 16. En este artículo se establece que el nombramiento de los jueces de lo familiar será por acuerdo del Tribunal Superior de Justicia en pleno; aspecto novedoso y necesario, ya que en la antigua redacción no se establecía que el nombramiento de los jueces pupilares se hiciera por acuerdo pleno del Tribunal Superior, por lo que jerárquicamente estaban en un nivel al de los jueces civiles, penales, menores, etc.; aspecto que con la reforma desaparece concediéndole al Juez de lo familiar la importancia que requiere para la tramitación de los asuntos familiares, sin discriminación de origen.

Esta reforma se explica en virtud de la competencia que tienen los juzgados de lo familiar, mucho más amplia que la de los pupilares.

Artículo 28, Fracción I. Especifica de una manera clara los casos en que es necesario variar la jurisdicción mixta, estableciendo juzgados civiles penales y de lo familiar, o bien reduciendo en un juzgado mixto la competencia de lo civil, de lo familiar y de lo penal, o solo dos de estas materias.

Considerando solo dos materias, nace la duda sobre la -

forma en que deberá determinarse el Tribunal Superior cuál será el que quede con carácter individual y consideramos que el Tribunal no puede valerse de otro medio que no sea el de la cuantía.

La redacción del citado artículo, en el párrafo conducente, debió haber quedado de la siguiente manera, a mi juicio, para efectos de claridad.

"...Así como variar cuando sea necesario la jurisdicción mixta de un juzgado creando en su lugar uno civil, uno de lo familiar y uno penal, o bien reuniendo en un juzgado mixto la competencia de lo civil, familiar y penal.

En este caso existirá un secretario por ramo".

Artículo 45. Se modifica substancialmente el cuerpo de este artículo al establecer de una manera absoluta la especialización de las Salas, logrando de esta forma que los fallos se apeguen más a derecho. Es así como nos indica: "unos conocerán exclusivamente de asuntos de Derecho Familiar y las otras de los demás estatutos de Derecho Civil provenientes de los juzgados.

Otro aspecto interesante en la modificación de este artículo, es el que la distribución será fijada con carácter discrecional por el Tribunal pleno, lo cual tiene una razón de ser y es totalmente lógico ya que de acuerdo con número de asuntos el

pleno decidirá en qué forma deberá hacerse la distribución, para que de esta manera exista una mayor prontitud en las resoluciones y un conocimiento más completo de la realidad jurídica.

Artículo 46. Es una nueva redacción en su totalidad, estableciendo los asuntos de los que tendrán conocimiento las salas que únicamente verán el aspecto familiar, siendo así que los artículos 45, 46 y 46 bis, hacen una división sobre los asuntos que tratarán las salas, incluyendo la innovación del artículo al que nos estamos refiriendo.

En la anterior redacción se establecía que las tres primeras salas verían todas las controversias que se suscitaban respecto al derecho civil, lo que con la reforma cambia al concedérsele al Derecho Familiar un lugar especial.

Artículo 49. Unicamente se modifica su fracción V, estableciendo como jueces de primera instancia la de lo familiar y desapareciendo de esta clasificación el Juez Popular, reforma obligada que no requiere mayores comentarios.

Se modifica el Título del Capítulo II de la Ley Orgánica estableciéndose en lugar de la anterior denominación "De los Juzgados de lo Civil de los Partidos Judiciales del Distrito Federal" por la "De los Juzgados de lo Civil y de lo Familiar de los Partidos Judiciales del Distrito Federal". Es intere-

sante observar que en el antiguo enunciado no se incluían los jueces pupilares, aunque la sección segunda de la antigua ley se refería a la organización y funcionamiento de éstos, lo que desde nuestro punto de vista era incorrecto; en primer lugar se le daba la misma jerarquía que al Juez Civil sin realizar ninguna distinción entre ambos. Definitivamente se establece una igualdad entre el Juez Civil y el Pupilar, que no existía, ya que el ámbito de jurisdicción del primero era mucho mayor, además de que la clase de asuntos eran distintos.

Con la reforma se hace una total diferenciación entre el Juez Civil y el de lo Familiar. Claro está que no se puede -- comparar el ámbito de competencia del Pupilar con el Familiar.

En la nueva redacción del artículo 55 desaparece la limi tación numérica que existía en los juzgados pupilares (ahora de lo familiar) y la organización por medio de la cual funcio naban estos juzgados, pues establece: "Habrá en el Distrito - Federal el número de Juzgados de lo Familiar que el Tribunal pleno considere necesarios para que la administración de la - justicia sea expedita".

Desde el punto de vista técnico y conforma a la mayor ju risdicción que tienen los juzgados de lo familiar, la reforma es acertada al referirse a estos de una manera enunciativa y no limitativa, ya que se está dando un gran paso en la actua-

lización de la justicia en México, de acuerdo al desarrollo que tiene día a día nuestra comunidad. Era un tanto cuanto absurda la limitación que tenían los juzgados populares. Por ello el legislador establece un buen precedente al respecto, ya que aplica un criterio apegado a la realidad.

Desde el punto de vista práctico se advierte que el pleno del Tribunal Superior de Justicia no resolvió acertadamente lo relativo al número de los juzgados de lo familiar necesarios - para que la administración de Justicia sea expedita, por lo siguiente:

1.- El H. Tribunal Pleno, en sesión extraordinaria secreta de 16 de Junio de 1971 relativo a la creación de los juzgados de lo familiar, resolvió, en su punto de acuerdo, que los juzgados Primero y Segundo Populares de la Cd. de México se conviertan - en Primero y Segundo de lo Familiar, el Juzgado Popular foráneo del Distrito Federal, se transforma en tercero de lo Familiar y los juzgados primero y décimo segundo de lo Civil el cuarto y quinto de lo familiar. Así también se crea el Juzgado Sexto de lo Familiar:

A la simple vista resalta el poco acierto de este acuerdo pues si el primer partido del Distrito Federal, resuelve las controversias de más de la mitad de los habitantes de la Ciudad de México, cómo es posible que únicamente seis juzgados -

puedan realizar la misión de impartir justicia en las controversias familiares de una manera expedita, a este número de habitantes?. Considero que se debió haber hecho un estudio -- del número de asuntos familiares que existían tanto en los -- juzgados civiles como en los pupilares, así como el cálculo -- por medio de computación de la cantidad promedio de asuntos -- familiares que cada año se suscitan, para de esta forma determinar el número de juzgados necesarios, ya que se ha demostrado durante el tiempo que tienen de funcionar estos juzgados, su evidente insuficiencia.

2.- Gran parte de los asuntos que se remitieron de los -- juzgados civiles a los familiares, a estas fechas no se encuentran todavía radicados, lo que demuestra que se está actuando con una pavorosa lentitud que contradice el texto del artículo 55 de la Ley Orgánica.

3.- Si como decía el dictamen de la Cámara de Diputados, lo que se buscaba con la reforma era la creación de verdaderos especialistas, no creemos que se haya interpretado esta -- idea correctamente, ya que a través de estos juzgados observamos que las personas que ocupan los puestos de Jueces o Secretarios en algunos casos no tienen ni la más remota idea de su función y de la importancia de la reforma en beneficio del pueblo, observándose los mismos defectos ancestrales de nuestra administración de justicia: ignorancia, lentitud y desorgani-

zación.

El Pleno del Tribunal, al designar tanto los juzgados como las personas encargadas de ellos, debió haber meditado detenidamente su decisión, ya que la reforma tiene una importancia capital desde el punto de vista técnico que ha sido totalmente desvirtuada por las disposiciones del Tribunal.

El artículo 56 no reviste mayor importancia; en cambio no estamos de acuerdo con lo establecido por el artículo 57, ya que en este caso el legislador debió haber sido más exigente respecto a los requisitos para ser juez de lo familiar y creo que hubiera sido muy conveniente que además de los requisitos señalados por el artículo 52 para ser Juez Civil, se aumentan algunos como acreditar una experiencia de práctica profesional en asuntos de orden familiar básicamente, o alguna prueba análoga; también de preferencia haber tenido el cargo de albacea, curador, tutor, etc., además realizar un trabajo a manera de tesis sobre algún punto de orden familiar marcado en nuestra legislación.

Considero que aunque pueden parecer exagerados los requisitos señalados en este trabajo, sería la única forma de lograr especialistas en el menor tiempo posible y no que adquieran la práctica a través del puesto que desarrollan y en detrimento de los que ahí llegan a solicitar justicia. Además -

los asuntos familiares, por su naturaleza, deben ser reconocidos como de mayor jerarquía.

El artículo 58 establece los asuntos que conocerán los jueces de lo Familiar y nos parece acertada la amplitud de este artículo. El 59 no requiere mayor comentario, ya que establece que se llevarán en los juzgados registros de los discernimientos que se hicieron de los cargos de curador y tutor, - que estarán a disposición del consejo de tutelas, cuyo funcionamiento es, para casi todo mundo, totalmente desconocido.

Con respecto al artículo 60, consideramos también que para poder ser secretario de acuerdos en un juzgado familiar deben llenarse mayores requisitos que el del Juzgado Civil. Así, por ejemplo, sería conveniente incluir que los tres años de práctica profesional sean en asuntos de orden familiar, además de exigirle moralidad y la práctica de pruebas que el juez juzgue pertinentes para determinar su capacidad.

El artículo 117 agrega los jueces de lo familiar a los de primera instancia y desaparece la palabra foráneos con respecto a los partidos judiciales para quedar de la siguiente manera: "...de los partidos judiciales del Distrito Federal".

El 118 marca los requisitos para ser juez en los territo-

rios federales, desapareciendo el requisito de llenar las mismas características que esta ley exigía para ser Juez Civil en el partido judicial en México y de las Cortes Penales, resultando que únicamente debería llenar los requisitos del artículo 52, lo que nos parece acertado ya que en la anterior redacción, lo único que se hacía era redundar sobre lo mismo, siendo que de la nueva forma quedan perfectamente claros los requisitos sin necesidad de la enumeración que se hacía anteriormente.

En el artículo 119 se agrega, en el aspecto de adscripción, que cuando las circunstancias así lo requieren, uno estará en el ramo penal y otro en los ramos Civiles y Familiar.

El artículo 205 no reviste mayor comentario, ya que se refiere a la administración de las publicaciones de los Anales de Jurisprudencia y el Boletín Judicial, con la modalidad de incluir dentro de la comisión a los magistrados del ramo familiar. Para los efectos de esta Tesis no reviste importancia alguna, esta parte de la reforma.

En el artículo 280 se concede acción para denunciar la comisión de faltas de los funcionarios y empleados. En su fracción V se modifica la denominación de Juez Pupilar por el de Familiar, quedando esta fracción con la misma redacción.

En su tercer párrafo, el artículo 310 debió haber sido modificado, pues dice "si todas las salas del ramo estuvieran impedidas de conocer, pasará el asunto a las salas del otro ramo por el orden indicado, y si también éstas se agotaren, se integrará una sala que conozca del asunto, con jueces Penales y Civiles según corresponda, designados por el Tribunal Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones".

En este artículo se debió haber agregado a los jueces de lo Familiar, ya que a través de toda esta ley se les equipara en jerarquía con los civiles y penales, lo que consideramos una omisión del legislador.

El haber realizado este sencillo análisis de la ley orgánica nos ha ubicado de una manera exacta en el móvil de la reforma, ya que a través de ésta hemos podido observar los aciertos y las fallas que desde nuestro punto de vista existen en ella, así como corresponder plenamente el fin y la razón de ser de esta reforma que tiene perfiles de grandeza desde el punto de vista sociológico, al establecer el Derecho de Familia autónomo.

## CONCLUSIONES:

- 1a.- El Derecho de Familia debe considerarse como el conjunto de normas de carácter imperativo que se encuentran fuera de la autonomía de la voluntad, cuyo objeto principal es regular la organización de la familia.
- 2a.- La substitución en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales del término patria potestad por custodia, no reviste ninguna innovación importante, ya que como se ha observado a través de este estudio y de acuerdo con las corrientes del Derecho moderno, ambos términos tienen el mismo significado. Se trata simplemente de una variación terminológica.
- 3a.- La reforma al segundo párrafo del artículo 157 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en el sentido de que en los desacuerdos que surjan entre el marido y la mujer en todo lo relativo a la educación de los hijos y a la administración de los bienes de éstos, el Juez de lo Familiar correspondiente procurará avenirlos y si no lo logra, resolverá sin solemnidad de juicio, oyendo a las partes y recibiendo sus pruebas, y a cuya reforma el legislador le dió tanta importancia; carece en realidad de ésta, ya que el artículo 430 y el 432 del Código de Procedimientos Civiles regulan este procedimiento, por lo que creamos

que no se trata de una verdadera reforma, sino de una trans  
ferencia irrelevante.

4a.- Al buscar el legislador la especialización para la solución de las controversias familiares, creando los juzgados de lo Familiar, creemos, que fué un acierto, desde un punto de -- vista técnico, aún cuando el criterio sustentado por el ple  
no del Tribunal Superior de Justicia en la interpretación - del artículo 55 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Jus  
ticia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales, es muy criticable, ya que la práctica ha demostrado que resulta insuficiente el número de juzgados de lo Familiar que en la actualidad existen, para solución de los conflictos - familiares en el primer partido de la ciudad de México.

5a.- Desde nuestro punto de vista, es incorrecto señalar que deben llenar los mismos requisitos para ser designados el - - Juez de lo Civil que el Juez de lo Familiar, ya que los con  
flictos de orden-familiar son socialmente más importantes, desde el momento que tocan los elementos esenciales de nues  
tra comunidad nacional.

6a.- Se ha observado que los juzgados de lo Familiar no han lo-- grado realizar la importante función que les corresponde, en  
tre otras razones porque en el despacho de los negocios de

su competencia sigue imparando el viejo criterio burocrático de siempre, que desafortunadamente las reformas legales que crearon dichos juzgados nada hicieron para desterrar de nuestro medio.

7a.- Cabe hacer notar que hubiera sido muy benéfica una verdadera reforma al Derecho Familiar, creando un código autónomo y con reformas realmente substanciales, y no realizar únicamente una enmienda en los artículos relativos del Código, pues esta enmienda, en muchas ocasiones y como lo hemos -- visto, resulta carente de unidad y propicia confusiones.

B I B L I O G R A F I A

ALBALARDEJO GARCIA MANUEL. El Reconocimiento de la Filiación Natural. Barcelona 1954.

BONNECASE JULIAN. La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia. Trad José Ma. Cajica. Puebla. 1945.

CASTAN TEBEÑAS. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo I Volúmen I. Madrid 1936.

DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I México 1966.

DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS. 23 de Febrero - de 1971.

GARCIA TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. México 1953.

GOMIS SOLER Y MUÑOZ. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. México 1924.

JOSSEFAND LOUIS. Derecho Civil. Tomo I Vol. II. Buenos Aires 1952.

PLANIOL Y RIPERT. Derecho Civil Francés. Tomo I Habana Cuba 1927.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Vol. I.

REVALO CARLOS. El Derecho de los Aztecas. México 1924.

RUGGIERO DE ROBERTO. Instituciones de Derecho Civil. Trad Tomás  
Serrano Suñer y José Santa Cruz. Vol. II.  
SPENCER H. Los Antiguos Mexicanos. Trad García Daniel y Genaro  
1896.

LEGISLACION CONSULTADA:

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territo- -  
rios Federales.

Código Civil de 1870.

Código Civil de 1884.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito y Terri-  
torios Federales.